

**DISPOSICIÓN N°:84/19.-**  
**NEUQUÉN, 19 de Diciembre de 2019.-**

**VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 3605-J-2019, iniciador JORQUERA ERLINDA VIVIANA y la Ordenanza N° 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 23 de junio de 2019 la Sra. Jorquera solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 4 de junio de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 18 de junio de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 11 de abril de 2019 el asociado solicitó la verificación de los consumos de su suministro, sito en calle Olascoaga N° 2021, por considerar los mismos excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio del asociado se encontraba en buenas condiciones generales registrando un estado de 11852 con 400 kWh de consumo en 21 días;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación efectuada y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3 aprobado por Ordenanza N° 10811, de solicitar contraste in situ del medidor;

Que la Cooperativa manifiesta que se efectuó análisis de los consumos históricos del suministro en cuestión y se detectaron consumos estimados;

Que la Cooperativa indica que atento a la situación detectada, se procedió a recalcular los consumos del suministro, teniendo en cuenta para ello, el estado con el cual se conectó el medidor del suministro, la lectura de fecha 26 de noviembre del 2018 y el estado verificado en el medidor en fecha 16 de abril. En tal sentido se efectuaron los ajustes correspondientes según detalle que se adjuntó;

Que la Cooperativa informa que remitió nota a la asociada indicando la situación detectada;

Que posteriormente la Sra. Jorquera solicitó la revisión in situ del medidor instalado en su suministro. La Cooperativa concurrió en varias oportunidades al domicilio, estando el mismo cerrado imposibilitando el procedimiento. Asimismo se intentó comunicarse con la asociada sin obtener respuesta positiva;

Que a fojas 31° se emitió Dictamen Técnico N° 64-07/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que mediante contraste in situ, realizado el 27/05/19 da cuenta del funcionamiento en curva del medidor (fojas 30);

Que la asesoría técnica informa que se han re calculado los consumos mensuales, ya que al haberse estimado en Nov-Dic/18 se debieron acomodar los mismos según se indica en tabla a fojas 14;

Que la asesoría técnica manifiesta que no hay razones aparentes para determinar que los mismos no sean los realmente consumidos. Asimismo se ha verificado que la deuda informada a fs 28 por la Distribuidora, se origina con los comprobantes de las facturas no pagas y el pago a cuenta realizado, que deberá ser cancelada por la reclamante;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Jorquera Erlinda, asociada titular N° 161231/2, según se fundamenta;

Que a fojas 33° se emitió Dictamen Legal N° 51/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo de la Sra. Jorquera;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por la Sra. JORQUERA ERLINDA VIVIANA, socio / suministro N° 161231/2.-

**ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. JORQUERA ERLINDA VIVIANA, de la presente Disposición.-

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

**A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2268</u>
Fecha <u>06 / 01 / 2020</u>